

Resolución No. 382-2017-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014, se expidió el Código Orgánico Monetario y Financiero y entró en vigencia en esa fecha;

Que el numeral 3 del artículo 162 ibídem, dispone que son parte del sector privado las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 416 del mencionado cuerpo legal dispone que las entidades financieras privadas en sus operaciones podrán requerir de servicios auxiliares prestados por otras sociedades no financieras, de acuerdo con las disposiciones del Código ibídem;

Que el numeral 10 del artículo 433 ibídem, señala que la Superintendencia de Bancos, en la órbita de su competencia, determinará otros servicios auxiliares de las actividades financieras, adicionales a las establecidas en el referido artículo 433;

Que el artículo 434 del citado Código, prevé que los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías; que el objeto social de estas compañías será claramente determinado; que por excepción y a petición motivada del interesado, la Superintendencia de Bancos autorizará que las empresas de servicios auxiliares que tengan capital de propiedad de entidades del sector financiero presten sus servicios de manera excepcional a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas al sistema financiero nacional; y, que las compañías de servicios auxiliares que no tienen acciones o participaciones de propiedad de una entidad financiera privada, no requerirán autorización por parte de la Superintendencia de Bancos para prestar servicios a terceros y podrán hacerlo sin ninguna limitación;

Que el artículo 436 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las compañías, para prestar los servicios auxiliares a las entidades del sistema financiero nacional, deberán calificarse previamente ante el organismo de control correspondiente, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia. El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones;

Que el artículo 437 ibídem, establece que la definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 439 del referido Código Orgánico dispone que, los servicios auxiliares, relacionados con actividades financieras que presten estas compañías, serán controlados por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas que expida para el efecto;

Que en el título I "De la constitución"; del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo VIII "Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero";

Que es necesario que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca una normativa que regule las operaciones de las sociedades no financieras que presten servicios auxiliares que requieran las entidades financieras públicas y privadas en sus operaciones;

Que el Superintendente de Bancos remite el oficio No. SB-DS-2017-0084-O de 8 de mayo de 2017, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el cual presentó a este Cuerpo Colegiado el proyecto de "NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, conoció y aprobó expedir el proyecto de norma propuesto; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir la siguiente:

NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 1.- Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se registrará por la Ley de Compañías, el objeto social de estas compañías será claramente determinado.

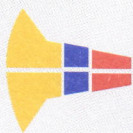
Las entidades del sector financiero privado, previa autorización de la Superintendencia de Bancos concedida mediante resolución, podrán invertir en el capital de las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, constituidas o por constituirse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, convirtiéndolas por esta participación en subsidiarias o afiliadas de la entidad.

SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIÓN DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos calificará a la compañía de servicios auxiliares de las actividades financieras de los sectores financieros público y privado a través de resolución, previo cumplimiento de los requisitos que mediante norma de control establezca dicho organismo de control.

ARTÍCULO 3.- Las compañías debidamente calificadas como de servicios auxiliares de las actividades financieras, cuyos accionistas sean entidades financieras privadas, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 4.- Los accionistas directos o indirectos de una entidad financiera no podrán ser accionistas directos o indirectos de las compañías auxiliares de las entidades de los sectores financiero público o privado. Las entidades financieras sí podrán ser accionistas de las referidas compañías.



SECCIÓN III.- DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 5.- DE SOFTWARE BANCARIO Y DE COMPUTACIÓN.- Este servicio auxiliar corresponde a la administración de aplicaciones y o plataformas tecnológicas que soportan las operaciones establecidas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

ARTÍCULO 6.- TRANSACCIONALES Y DE PAGO.- Corresponde a la provisión y administración de los medios para que los clientes y usuarios financieros realicen pagos, cobros y procesamiento de las operaciones establecidas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

Adicionalmente, pueden realizar actividades de recepción de documentación para aperturas de cuentas o solicitudes de crédito o de cualquier servicio financiero a nombre de la entidad contratante. Este servicio no puede incluir actividades de intermediación financiera.

ARTÍCULO 7.- DE TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES.- Este servicio auxiliar corresponde a la gestión o administración del proceso de traslado, entre un ordenante y un destinatario, de valores y documentos tales como: especies monetarias, metales preciosos, títulos valores, acciones, bonos, certificados de inversiones, garantías y avales, formularios de cheques, entre otros.

Estas actividades se pueden realizar por diversos medios de transporte: terrestre, aéreo y marítimo, siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades físicas, electrónicas y otras que garanticen este traslado.

ARTÍCULO 8. - RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS.- Este servicio implica el proporcionar la conectividad para transmisión de datos entre las redes de cajeros automáticos.

ARTÍCULO 9.- DE COBRANZA.- Este servicio corresponde a la gestión del proceso de recuperación, esto es la fase preventiva, extrajudicial y judicial de los valores de operaciones crediticias u otros activos de las entidades de los sectores financiero público y privado.

ARTÍCULO 10.- DE SERVICIOS CONTABLES.- Corresponde a la gestión del proceso contable de las entidades financieras en lo referente al procesamiento de sus transacciones.

Estos servicios deben estar sujetos a contratos que garanticen el sigilo y la reserva en el manejo de la información contable y de la aplicación de las disposiciones contables y tributarias vigentes.

ARTÍCULO 11.- DE LAS INDUSTRIAS GRÁFICAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUES.- Corresponde a la prestación del servicio de impresión de formularios de cheques.

Las industrias gráficas observarán las disposiciones establecidas en la sección XVII "Estandarización del cheque", de las "Normas generales de Cheques".

Para el cumplimiento de su objeto, las industrias gráficas deben cumplir con las seguridades para la impresión de formularios de cheques y las seguridades físicas en sus instalaciones industriales que determine la Superintendencia de Bancos mediante norma de control.

ARTÍCULO 12.- DE LAS GENERADORAS DE CARTERA.- Este servicio corresponde a la prestación del servicio de análisis, selección y calificación del sujeto y desembolso del crédito, para lo cual deberá contar con la debida tecnología crediticia.

ARTÍCULO 13.- ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO.- Corresponde a la administración de la operación parcial o total de las tarjetas de crédito, pago o afinidad de una entidad financiera.

ARTÍCULO 14.- La Superintendencia de Bancos podrá determinar otros servicios auxiliares de las actividades financieras de las entidades bajo su control en el ámbito de su competencia que requieran calificarse como empresa de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado.

Las entidades determinadas en la presente sección y aquellas que la entidad de control determine como entidades de servicios auxiliares, deberán obtener de manera obligatoria la respectiva calificación de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 15.- Si las compañías de servicios auxiliares de las actividades financieras a las entidades de los sectores financieros público y privado incumplieren alguna de las disposiciones establecidas en la presente norma y en aquellas emitidas por la Superintendencia de Bancos que les sean aplicables, la Superintendencia de Bancos procederá con la aplicación de la sanción que corresponda o de ser el caso con el retiro de la calificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones necesarias a través de una norma de control para la ejecución de la presente norma.

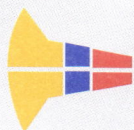
SEGUNDA.- Las compañías de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado en las actividades financieras que realicen con las entidades de estos sectores, deberán observar y aplicar las normas que sobre solvencia, prudencia financiera, seguridades mínimas físicas y tecnológicas y otras que expidan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en todo lo que aplique al servicio que presta.

TERCERA.- A fin de asegurar la prestación de un servicio óptimo, las compañías de servicios auxiliares que proporcionen servicios a las entidades de los sectores financieros público y privado, deberán garantizar que dichos servicios cuenten con el respectivo soporte y además que cumplan con todos los requerimientos de operación actuales y futuros de las entidades financieras.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que hayan obtenido su calificación con anterioridad a la expedición de esta resolución, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial, para ajustarse a la normativa vigente, debiendo presentar a la Superintendencia de Bancos el respectivo cronograma de cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga el capítulo VIII "Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero", del título I "De la constitución"; del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.



DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

Econ. Diego Martínez Vinueza

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de la Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez